REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-046-2019-00155-00**
DEMANDANTE:	**GUDEN ORLANDO SILVA PINZÓN Y OTROS.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA.**
MEDIO DE CONTROL:	**POPULAR**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda presentada, en ejercicio de la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, por Guden Orlando Silva Pinzón y otros.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998[1], disponía que no era necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, cuando la amenaza o vulneración se presente por la actividad de la administración, en sentido contrario, cuando lo fuera por omisión era indispensable el pronunciamiento previo con fines de procedibilidad de la acción popular.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012[2], respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar en todo caso y de **manera previa** a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger con la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o

---

[1] **Artículo 10°.-** *Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa.* Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.
[2] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.".*

interés amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012, dispone:

> "**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
>
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
>
> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.".(Negrita del Despacho).

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades administrativas que se dice está afectando los derechos colectivos que se pretende proteger con la presente acción (legitimadas por pasiva).

Sobre el particular, cabe resaltar que el Consejo de Estado, al referirse a la constitución de renuencia en la acción de cumplimiento, y que es aplicable al presente asunto, dada la naturaleza de tanto de la acción como del requisito de procedibiidad, ha determinado qué escritos pueden tener tal connotación, y aunque

no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de agotar dicha exigencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición[3], pues para ello, se requiere que la reclamación delimite en contexto los siguientes aspectos "(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción."[4]

Lo anterior, tiene como propósito no sólo que la entidad accionada por vía administrativa conozca de la responsabilidad respecto a la vulneración del derecho colectivo que se considera violado, sino también que aquella adopte las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, o en su defecto, exponga las razones del por qué no se está afectando el mismo, argumentación de recibo en este asunto por tratarse igualmente de requisito previsto con la misma finalidad.

Así, para el Despacho resulta claro que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues los derechos de petición allegados con la demanda no tienen como finalidad poner en conocimiento de la autoridad el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos y menos la solicitud de restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Al contrario los derechos de petición presentados por la parte actora ante la entidad demanda tienen como propósito que se haga un acceso carreteable a 15 predios colindantes con la servidumbre ubicada en la vía Anapoima – Mosquera (predio N°. 5.37ª – Absisado K58+133: K58+175.14), mas no en ejercicio del derecho de petición encaminado a requerir la acción de la autoridad pública a quien se dirige, so pena de acudir al juez de la administración lo que debe ser puesto de presente a la autoridad administrativa a quien se dirige.

---

[3] CE, SCA, S5, Sentencia de 22 de octubre de 2015. Rad. N°: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas.
[4] CE, SCA, S3, SS "B", sentencia de 07 de febrero de 2018, Rad. N°. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), Actor: Sindicato de Unificación Nacional de Empleados de la DIAN.

Así las cosas, no se acredita por la parte demandante el haber presentado reclamación previa a la presentación de la demanda ante la autoridad administrativa accionada cuya finalidad sea la de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración al derecho colectivo señalado en la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998[5], para que el demandante allegue los documentos que acrediten el acatamiento del referido requisito. Para tal efecto, se concede un término de tres (3), contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada.

Se precisa que según lo dispuesto por el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el posible prescindirse del agotamiento del requisito de procedibilidad cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Sin embargo, en la demanda no se acredita, si quiera de manera sumaria el acaecimiento del perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Guden Orlando Silva Pinzón y otros, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO:- Concédase el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

[5] **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 de abril de 2019** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA